



Resolución Jefatural

Nº 277- 2011 - INDECI
14 de Octubre 2011

VISTOS: el Informe Técnico Nº 046-2011/INDECI/12.1, del 22SET2011, emitido por la Dirección Nacional de Logística y el Informe Legal Nº 107-2011-INDECI/5.0, del 07OCT2011, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sus antecedentes; y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23JUN2011, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI convocó la Licitación Pública Nº 0001-2011/INDECI/12.0 – Primera Convocatoria – Contratación de Bienes: Adquisición de Bienes de Ayuda Humanitaria, por el monto de S/. 12'524,603.07 (Doce millones quinientos veinticuatro mil seiscientos tres con 07/100 Nuevos Soles), por ítems, entre los cuales, se encontraba el ítem Nº 9 “Pico con Mango de Madera”, por el monto de S/. 426,797.70 (Cuatrocientos veintiséis Mil setecientos noventa y siete y 70/100 Nuevos Soles);

Que, con fecha 19AGO2011, se llevó a cabo el Acto Público de “Apertura de sobres con Propuestas Económicas y otorgamiento de la Buena Pro”, habiéndose otorgado la buena Pro al postor Ego Logística E.I.R.L, por el monto de S/. 371 775.00 (Trescientos setenta y un mil setecientos setenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Carta s/n de fecha 09SET2011, la empresa Ego Logística E.I.R.L, presenta la documentación requerida para la suscripción del Contrato, entre los cuales incluyó la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado Nº 24915 de fecha 05.Set.2011, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la cual señala lo siguiente: “Ego Logística E.I.R.L No se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado al 05/09/2011 (...) Esta Constancia vence a los treinta (30) días de su expedición”, habiéndose suscrito consecuentemente el Contrato Nº 34-2011-INDECI/12.0 con fecha 16SET2011;

Que, sobre el particular, el citado contrato establece en la Cláusula Decimaséptima referida a la “Constancia Vigente de No Estar Inhabilitado” que “**EL CONTRATISTA** al momento de suscribir el presente contrato, de conformidad con los Artículos 141º y 282º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, entrega a **EL INDECI** la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado Nº 24915 de fecha 05 de setiembre de 2011, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE”.

Que, dicha Constancia señala, que la empresa: Ego Logística E.I.R.L. "No se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado al 05/09/2011 (...) Esta Constancia vence a los treinta (30) días de su expedición", en concordancia con el "Resultado de la Consulta" de la página web del Registro Nacional de Proveedores del Estado OSCE, donde se señala la vigencia de la empresa Ego Logística E.I.R.L. para ser *Participante, Postor y Contratista con fecha de fin de vigencia el 28/05/2012, se presumía el Estado Vigente de su habilitación;*

Que, como es de verse de la página web del Registro de Inhabilitados del OSCE, el 14.SET.2011 la empresa Ego Logística E.I.R.L. fue notificada de la Resolución N° 1494/2011.TC-S2, que declara infundado su recurso de reconsideración interpuesto sobre la Resolución N° 1366/2011-TC-S2 que resolvió: "imponer a la empresa Ego Logística E.I.R.L. sanción administrativa de inhabilitación temporal (...) en sus derechos de participar en proceso de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado", infracción que se impone a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que "Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE";

Que, el literal b) del Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, dispone: "Después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato (...)", lo cual se configura con la sola presentación de documentos falsos y/o inexactos ante la Entidad, es decir con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad consagrado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, sin que la norma exija otros factores adicionales, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, a su vez el literal j), del Artículo 10° de la Ley de Contrataciones del Estado "Impedimentos para ser postor y/o contratista" de la Ley de Contrataciones del Estado señala, que "Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas: (...) j) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su Reglamento". (El subrayado es nuestro);

Que, de lo señalado precedentemente se advierte, que la empresa Ego Logística E.I.R.L., suscribió el Contrato N° 34-2011-INDECI/12.0, encontrándose sancionado administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de su derecho para participar en procesos de selección y para contratar, con lo cual se ha trasgredido el Principio de Presunción de Veracidad;

Que, en este sentido, corresponde declarar la nulidad del mencionado Contrato ante la infracción cometida por el postor;



Que, considerando que la Nulidad del Contrato significa la extinción del acto y de los actos posteriores a él, perdiendo toda fuerza vinculante, por lo tanto, que el Contrato N° 34-2011-INDECI/12.0 nunca existió¹, se colige que corresponde ejecutar la Carta Fianza de Seriedad de Oferta presentada por el Contratista bajo la causal establecida en el Artículo 157° de la Ley de Contrataciones del Estado²;

Que, estando a lo expuesto, así como en el Informe Técnico N° 046-2011-INDECI/12.0 e Informe Legal N° 107-2011-INDECI/5.0, de Vistos, corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 34-2011-INDECI/12.0 "Adquisición de Bienes de Ayuda Humanitaria, Ítem N° 9: Pico con Mango de Madera", suscrito con empresa Ego Logística E.I.R.L., por haberse trasgredido el Principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de selección, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta antes del acto de otorgamiento de la Buena Pro;

Que, el inciso d), del numeral 218.2, del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, establece que son actos que agotan la vía administrativa: "(...) d) el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; (...)";

Que, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la Ley N° 29644 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Jefatural N° 001-2011-INDECI, el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI aprobado mediante el Decreto Supremo N° 059-2001-PCM, modificado mediante los Decretos Supremos N° 005-2003-PCM y N° 095-2005-PCM, con las visación de la Sub Jefatura y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 34-2011-INDECI/12.0 "Adquisición de bienes de Ayuda Humanitaria, Ítem N° 9: Pico con Mango de Madera", suscrito con empresa Ego Logística E.I.R.L, retro trayéndose los efectos de esta hasta antes del acto de otorgamiento de la Buena Pro.

Artículo 2°.- DISPONER que la Dirección Nacional de Logística registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, a fin que todos los postores tomen conocimiento de su contenido.



Artículo 3°.- TENGASE por agotada la vía administrativa con la presente resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que la Dirección Nacional de Logística remita copia de los documentos que generaron la presente Resolución, a la Sub Jefatura del INDECI, con el informe técnico correspondiente, a fin que disponga lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso.

¹ "Que ninguna de ellas puede pretender cosa alguna de la otra basándose en el acto inválido, porque de otro modo el negocio produciría el efecto que le es propio: Que si el negocio ha sido cumplido, las cosas deben reponerse en su estado anterior **como si el acto no se hubiere realizado, ya que no tuvo ni puede tener eficacia alguna** RUBIO CORREA, Marcial. Nulidad y Anulabilidad. Fondo Editorial PUCP. Lima 2003. Pag. 24

² Artículo 157.- Garantía de seriedad de oferta
(...)
En el caso de la no suscripción del contrato, por causas imputables al adjudicatario de la Buena Pro, se ejecutará la garantía en las mismas condiciones previstas en el párrafo anterior, una vez que quede consentida la decisión de dejar sin efecto la Buena Pro."



Artículo 5°.- DISPONER que la Secretaría General e Imagen Institucional ingrese la presente Resolución en el Archivo General Institucional y remita copia autenticada al Comité Especial que llevó a cabo el referido proceso, a la Sub Jefatura, a la Dirección Nacional de Logística, al Órgano de Control Institucional y a la Oficina de Asesoría Jurídica, y vía notarial al Contratista, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese,



Alfredo E. Murgueytio Espinoza
General de División (R)
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

